



085

ELIMINADO: 6 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE  
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0010-23**  
**ACTA No. CI0014RN2023**

Chihuahua.

## SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.** Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número **CI0014RN2023**, de fecha **veintidós de marzo del dos mil veintitrés**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara visita de inspección al [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental, ingenieros [REDACTED] practicaron visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección en materia forestal número **CI0014RN2023**, de fecha **veintitrés de marzo del dos mil veintitrés**.





ELIMINADO: 2 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



ACTA No. CI0014RN2023

ELIMINADO: 7 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**TERCERO.-** Que mediante cédula de notificación de fecha once de mayo del dos mil veintitrés, visible a foja 025, del expediente al rubro indicado, le fue notificado al [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que considerará procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho plazo transcurrió del doce de mayo al primero de junio del dos mil veintitrés, haciendo uso de su derecho, mediante escrito recibido vía oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, el día treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, realizando las manifestaciones que a su derecho estimó pertinentes, mismas que se reservan para ser atendidas más adelante.

**CUARTO.-** Que en el acuerdo de emplazamiento referido en el resultando anterior, se ordenó de manera fundada y motivada, en su punto TERCERO, las siguientes medidas de Seguridad:

ELIMINADO: 8 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

1. LA SUSPENSION TEMPORAL TOTAL de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal, otorgada al [REDACTED] mediante Oficio número [REDACTED] de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, hasta en tanto realice y se autorice por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales la modificación a su programa de manejo forestal en el que descuenta el volumen aprovechado sin autorización.
2. Realizar los trabajos de LIMPIA, PICA Y DISPERSIÓN DE LOS RESIDUOS DE LOS APROVECHAMIENTOS SIN AUTORIZACIÓN, evidenciados en la visita de inspección número CI0014RN2023 de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintitrés, LOS CUALES DEBERÁN SER ESPARCIDOS Y COLOCADOS DE MANERA PERPENDICULAR CON LA FINALIDAD DE PREVENIR LA PRESENCIA DE ALGÚN INCENDIO FORESTAL O ALGÚN OTRO EVENTO QUE PUDIERA OCASIONAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO.





086

ELIMINADO: 2 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE  
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

[REDACTED]

**EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0010-23**  
**ACTA No. CI0014RN2023**

3. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes como titular del aprovechamiento forestal autorizado, consistente en realizar las acciones previstas en el Programa de Manejo Autorizado, así como presentar los informes periódicos, avalados por el Responsable Técnico, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal, conforme a la periodicidad ordenada en la Autorización correspondiente y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ELIMINADO: 18 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION  
I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

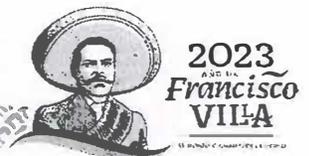
**QUINTO.-** Con acuerdo de fecha quince de junio del dos mil veintitrés, se les tuvo a los [REDACTED] en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del [REDACTED] dando contestación al emplazamiento citado en el resultando anterior de la presente resolución, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes, las cuales serán valoradas más adelante.

ELIMINADO: 16 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION  
I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**SEXTO.-** Con acuerdo de fecha nueve de octubre del dos mil veintitrés, notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición el [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del once al trece de octubre del año que transcorre.

**SÉPTIMO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, el [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha dieciséis de octubre del actual.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y





ELIMINADO: 2 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE  
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

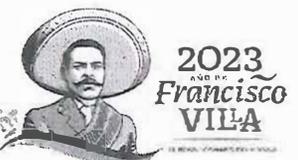
**ACTA No. CI0014RN2023**

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1,2,12,13,14,15,16, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173,174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; **Artículos 1, 2º Fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 Fracciones V, IX, XII, XIII, XIV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con el artículo PRIMERO, INCISO E) PÁRRAFOS PRIMERO y SEGUNDO número 8, y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana Del Valle De México, publicada en el Diario Oficial De La Federación el día 31 de agosto de 2022.**

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

- Se evidencio aprovechamiento sin autorización por 596 quinientos noventa y seis tocones de arbolado de pino (pinus), con diámetros que oscilan desde los 25 veinticinco centímetros hasta los 80 ochenta centímetros y alturas promedio de 10 diez a 20 veinte metros, para un volumen total de **862.639 m<sup>3</sup>** **ta ochocientos sesenta y dos punto seiscientos treinta y nueve metros cúbicos volumen total árbol de pino.**





067

ELIMINADO: 2 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP;  
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE  
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0010-23  
ACTA No. CI0014RN2023

Cuadro referente al cálculo del volumen aprovechado del arbolado del genero Pinus.

Diametro en centímetros	Altura (m)	No. Tocones	Volumen Unitario (m3)	Volumen parcial (m3)
25	10	20	0.303	6.060
30	10	54	0.421	22.734
35	15	89	0.803	71.467
40	15	97	1.022	99.134
45	15	108	1.265	136.620
50	20	144	1.986	285.984
55	20	32	2.359	75.488
60	20	28	2.762	77.336
65	20	7	3.192	22.344
70	20	11	3.65	40.150
75	20	5	4.135	20.675
80	20	1	4.647	4.647
<b>Total:</b>				<b>862.639</b>

- Se evidencio aprovechamiento sin autorización por 10 diez tocones de arbolado de encino (quercus), con diámetros que oscilan desde los 25 veinticinco centímetros hasta los 40 cuarenta centímetros y alturas promedio de 5 cinco a 10 diez metros, para un volumen total de 4.554 m<sup>3</sup> cuatro puntos quinientos cincuenta y cuatro metros cúbicos volumen total árbol de encino.





ELIMINADO: 2 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE  
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0010-23  
ACTA No. CI0014RN2023

Cuadro referente al cálculo del volumen aprovechado del arbolado del genero Quercus.

Diametro en centímetros	Altura (m)	No. Tocones	Volumen Unitario (m3)	Volumen parcial (m3)
25	5	1	0.146	0.146
30	10	6	0.407	2.442
35	10	1	0.548	0.548
40	15	2	0.709	1.418
<b>Total:</b>				<b>4.554</b>

Irregularidad prevista en los artículos 72 y 155 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Con el escrito presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día treinta y uno de mayo del año que transcurre, los C.C. [redacted] en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del [redacted] comparecieron al llamado que le fuera hecho por esta autoridad al ejido que representan, para emprender su defensa respecto a la irregularidad que se analiza, en tal ocuro manifestaron lo que convino a sus intereses.

Adicional a lo anterior, en fechas quince y dieciséis de agosto y cinco de octubre, todos del año en curso, presenta diversos escritos, habiendo varias manifestaciones y ofreciendo pruebas, ampliando su defensa, dichos escritos, se tiene por reproducidos como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de





ELIMINADO: 2 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE  
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0010-23  
ACTA No. CI0014RN2023

aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Ahora bien, en relación con los hechos comprendidos en el inciso **A)** del **Considerando II** de la presente resolución tenemos que los mismos constituyen una franca violación a lo dispuesto por el **Artículo 72** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que en su parte conducente establece: *“Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales. El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.”*

La contravención a dicho dispositivo legal se hace consistir en que del acta de inspección forestal los inspectores comisionados evidenciaron en terrenos del ejido inspeccionado, el aprovechamiento forestal no autorizado, donde se observaron el aprovechamiento **sin autorización por 596** quinientos noventa y seis tocones de arbolado de pino (pinus), con diámetros que oscilan desde los 25 veinticinco centímetros hasta los 80 ochenta centímetros y alturas promedio de 10 diez a 20 veinte metros, para un volumen total de **862.639 m<sup>3</sup>** ochocientos sesenta y dos punto seiscientos treinta y nueve metros cúbicos **volumen total árbol de pino; y el aprovechamiento sin autorización por 10** diez tocones de arbolado de encino (quercus), con diámetros que oscilan desde los 25 veinticinco centímetros hasta los 40 cuarenta centímetros y alturas promedio de 5 cinco a 10 diez metros, para un volumen total de **4.554 m<sup>3</sup>** cuatro puntos quinientos cincuenta y cuatro metros cúbicos **volumen total árbol de encino**. Ya que dichos tocones no cuentan con marca o facsímil que acredite que fueron aprovechados mediante un método de tratamiento silvícola sustentable autorizado.

Los C.C. [redacted] en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del [redacted] [redacted] manifiestan que los aprovechamientos realizados sin autorización, evidenciados en el acta de inspección que hoy nos ocupa, no fueron realizados por miembros del ejido, desconociendo quienes fueron los responsables de realizarlos.

Así mismo, continúan manifestando que los trabajos de limpia pica y dispersión que se le impusieron realizar en la zona afectada, como medida de seguridad, son complicados de hacer y de finalizar, por las





ELIMINADO: 2 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE  
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0010-23  
ACTA No. CI0014RN2023

cuestiones de inseguridad que prevalece en la zona, sin embargo informa que, dichos trabajos los estarán realizando de manera paulatina, informando de manera periódica acerca de los avances logrados, a esta autoridad hasta su conclusión.

En relación con lo anterior, mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Oficina De Representación el día dieciséis de agosto del año que transcurre, manifiestan que los trabajos de pica limpia y dispersión llevan un **progreso del 25%**, ya que debido a la inseguridad que prevalece en el sitio, resulta muy riesgoso para los ejidatario el permanecer en la zona por mucho tiempo, y que, en ciertos días no se tiene acceso a la zona donde se tienen que realizar los trabajos de pica limpia y dispersión; situación que no depende de los ejidatarios pues dicha afectación no la realizó el ejido, solicitando una prórroga del plazo para el cumplimiento y conclusión los trabajos; así mismo, exhibe seis fotografías impresas a color, en hoja de maquina tamaño carta, en las imágenes se aprecia a varias personas, que a simple vista se ven del sexo masculino, manejando un instrumento con las manos, que bien pudiera ser una motosierra, en donde se puede apreciar y deducir que están realizando corte o pica de los residuos de arbolado muero que dejó el aprovechamiento sin autorización al que hemos venido refiriendo a lo largo de este ocurso.

Continuando con lo anterior, el **día cinco de octubre de dos mil veintitrés**, se recibió en oficialía de partes de esta Oficina De Representación, escrito mediante el cual los representantes del comisariado ejidal informan que a la fecha llevan un **avance del 50% de la limpia de los residuos dejados** por el aprovechamiento sin autorización, manifestando nuevamente la imposibilidad para realizarlos de una manera más ágil, pues la inseguridad que hay en la zona y el riesgo al que se exponen los ejidatarios es alto, y consideran que, pueden terminar la limpia, pica y dispersión de manera total, para enero del año dos mil veinticuatro próximo; así mismo ofrece como prueba de su dicho cuatro fotografías impresas a color, en hoja de maquina tamaño carta, en las imágenes se aprecia un paisaje boscoso y residuos de arbolado cortado. Todas las fotografías mencionadas y descritas, le fueron admitidas como documentales privadas y son valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código Federal De Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación





089

ELIMINADO: 2 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE  
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0010-23**  
**ACTA No. CI0014RN2023**

***correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."***  
**(Énfasis añadido)**

De lo anterior tenemos que, esta autoridad solamente las toma como indicios de los hechos para su valoración, pues en su caso tendrán que estar administradas a otro medio de prueba que permita su perfección, pues tal como lo marca el artículo que antecede, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, por lo que la correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio es el de que constituyen un medio de prueba, que debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles; por lo que las mismas por si solas no constituyen un medio de prueba idóneo para que se les tenga por cumplido, sin embargo, esta autoridad es consciente de la inseguridad de imprea en la zona y está de acuerdo en que se realicen de manera paulatina y progresiva los trabajos de limpia pica y disección impuestos como medida de seguridad, hasta que se finalicen; por lo que, para poder tenerlos por cumplido, con la medida de seguridad impuesta, consistente en la pica, limpia y dispersión, resulta menester por parte de esta autoridad, el realizar visita de verificación, lo anterior a fin de corroborar por el personal capacitado, adscrito a esta oficina de representación, el cumplimiento cabal a esa medida de seguridad impuesta, por lo que, esta autoridad se reserva el derecho de realizar visita de verificación en los meses subsecuentes.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con lo sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia:

*«Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2º/J.32/200; Página: 127.*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 2 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE  
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

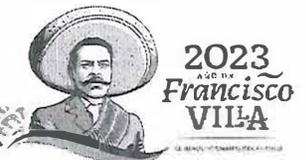
EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0010-23  
ACTA No. CI0014RN2023

*critério jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles».*

Así mismo ofrece como prueba, el informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal, **correspondiente al año dos mil veintidós**, firmado y avalado por el titular y responsable técnico, el cual lo ofrece en original y copia para cotejo, documentos que son valorados mediante las características que al efecto reúne la documental privada, de conformidad con los artículos 129 y 133 del Código Federal De Procedimientos Civiles. Ahora bien, las documentales anteriormente descritas, ofrecidas y desahogadas, **no resultan ser las idóneas para desvirtuar los hechos controvertidos, sobre los aprovechamientos realizados sin autorización**, ya que las mismas solo son tendientes a dar cumplimiento a las medidas de seguridad que le fueron impuestas, en el acuerdo TERCERO punto 3 del emplazamiento de fecha veintiocho de abril del dos mil veintitrés.

En la misma conjetura, los representantes del comisariado ejidal del [REDACTED] [REDACTED] presentan en original y copia para cotejo el oficio número **SG.FO.08-2018/178 de fecha tres de octubre e dos mil veintitrés**, emitido por la Secretaria De Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se le autoriza la modificación a la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables con oficio número [REDACTED] de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, y la ejecución del programa de manejo forestal, se altera el calendario aprobado por dicha Secretaria y se descuenta el volumen aprovechado sin autorización. **Por lo que se le tiene dando cumplimiento a la medida de seguridad ordena en el acuerdo TERCERO punto 1 del emplazamiento de fecha veintiocho de abril del dos mil veintitrés**, por lo que en este acto se ordena levantar la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** de la autorización de aprovechamientos de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal otorgada mediante oficio [REDACTED] de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho.

ELIMINADO: 8  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA  
LFTAIP EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





090

ELIMINADO: 2 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE  
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

[REDACTED]

**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0010-23**  
**ACTA No. CI0014RN2023**

ELIMINADO: 8 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA  
LFTAIP EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Puntualizado lo anterior, se afirma que los hechos que se analizan, constituyen una trasgresión a lo establecido en los dispositivos legales transcritos con anterioridad, en razón a que del desahogo de la diligencia practicada, se evidenciaron diversos y múltiples aprovechamientos ilícitos sobre los recursos forestales existentes en el [REDACTED]

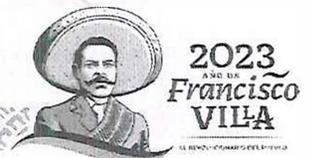
esto es, la extracción y aprovechamiento sin autorización de un volumen total de **862.639 m<sup>3</sup>vta** ochocientos sesenta y dos punto seiscientos treinta y nueve metros cúbicos volumen total árbol de pino, y un volumen total de **4.554 m<sup>3</sup>vta** cuatro puntos quinientos cincuenta y cuatro metros cúbicos volumen total árbol de encino, desprendiéndose que los aprovechamientos en cita se ejecutaron sin permiso, pues los tocones dejados en el área afectada, no contaban ni ostentaban sobre su base, señalamiento alguno que infiriera su legal explotación, lo que se traduce automáticamente en ilícitos los derribos evidenciados y que en el presente apartado constituyen punto de estudio.

IV.- En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por ésta autoridad la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, toda vez que si no se atiende en forma inmediata y oportuna la tala clandestina que se viene sufriendo sobre nuestros recursos forestales, el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de la riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia, menoscabando de igual manera, el derecho en favor de todos los mexicanos para poseer y gozar de un ecosistema en equilibrio y armonía.

ELIMINADO: 8 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA  
LFTAIP EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE

V.- Puntualizado lo anterior, es menester precisar la responsabilidad de los hechos ilícitos que en el presente apartado constituyen punto de estudio, determinación que será justipreciada apegándose a las reglas que en la especie prevé el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

Efectivamente, del desahogo del acta de inspección forestal número **CI0014RN2023** realizada el **veintitrés de marzo del dos mil veintitrés**, se evidenció en terrenos del [REDACTED] el aprovechamiento ilícito por un total de **862.639 m<sup>3</sup>vta**





ELIMINADO: 2 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE  
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ACTA No. CI0014RN2023

ochocientos sesenta y dos punto seiscientos treinta y nueve metros cúbicos volumen total árbol de pino y 4.554 m<sup>3</sup> volumen total árbol de encino.

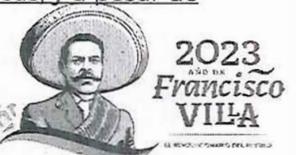
Que mediante escritos recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental los días treinta y uno de mayo, dieciséis de agosto y cinco de octubre, todos del dos mil veintitrés, los C.C.

[Redacted] en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del [Redacted]

[Redacted] refirieron que los aprovechamientos sin autorización realizados en perjuicio del ejido inspeccionado, fueron realizados por personas ajenas y/o desconocidas y ajenas al ejido.

De lo anterior y de las constancias que obran en autos se desprende que, si bien es cierto no existe certeza jurídica de quién o quienes haya realizado los aprovechamientos sin autorización, evidenciados en el acta de inspección que hoy nos ocupa, también lo es que, el deber de esta autoridad es salvaguardar los recursos naturales existentes, regular una correcta administración y aprovechamiento de los mismos para que estos sean duraderos y a su vez aprovechados de una manera sustentable que les permita su preservación, lo cual implica impedir la sobre explotación de los mismos; sobre el caso en particular, la sobre explotación del bosque, pues como es bien sabido, y como se ha venido estableciendo a lo largo de este procedimiento, se tiene un grave problema de tala clandestina que afecta la zona serrana del estado, problema que ya tiene varios años afectando el área y que al día de hoy, resulta ser un problema serio que debe ser atendido por diversas autoridades de los tres niveles de gobierno; sin embargo las acciones que se han realizado resultan casi nulas en comparación con la tala desmesurada y la violencia que generan este tipo de organizaciones criminales, en las que se aprovechan de la situación social y económica de los pobladores de la zona y osan amedrentarlos al grado de que dichos pobladores temen por su seguridad y por su vida, incluso se han visto obligados en abandonar sus hogares y emigrar a otras zonas. Esta autoridad es consciente de tal problemática y está haciendo lo posible, dentro de sus facultades para poder disminuir y en su momento poder erradicar el problema, sin embargo, no depende solo de las acciones o decisiones que tome esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, sino que demanda la atención de las demás autoridades competentes para conocer de los ilícitos que constantemente sufren los pobladores de la zona. Así las cosas, y a pesar de

ELIMINADO: 18  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
- ARTICULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE  
LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA  
LFTAIP EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE TIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





091

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 2 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE  
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0010-23  
ACTA No. CI0014RN2023

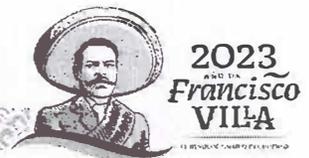
las anteriores circunstancias, es obligación de esta autoridad el velar por el resguardo y protección de los recursos naturales, de este país, ya que es un derecho humano consagrado en nuestra Carta Magna, pues si bien constriñe la facultad de toda persona de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección va más allá de los objetivos inmediatos de los seres humanos, es decir, se prioriza la protección a la naturaleza ante las prerrogativas individuales. Sirve de sustento, las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2017254  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional  
Tesis: XXVII.3o.15 CS (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3092  
Tipo: Aislada

**MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA.** El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 88/2017. Araceli Domínguez Rodríguez y otras. 8 de junio de 2017. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el sentido de la tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.





ELIMINADO: 2 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE  
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0010-23**  
**ACTA No. CI0014RN2023**

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2018636  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 309  
Tipo: Aislada

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL.** El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, analizadas las manifestaciones que en su defensa esgrimió el promovente, se concluye que resultan válidas en tanto que efectivamente, de autos no se desprende elemento de prueba alguno que de manera indubitable y cierta le permita al suscrito resolutor obtener la convicción absoluta respecto a quien atribuirle la comisión de los hechos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección forestal número **CI0014RN2023** practicada el **veintitrés de marzo del dos mil veintitrés**, pues no existe la certeza jurídica de que alguno de sus miembros tuviera una participación ya sea directa o indirecta en la comisión de los hechos que se suscitaron, es decir en los aprovechamientos sin autorización





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 2 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE  
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0010-23  
ACTA No. CI0014RN2023

evidenciados el **veintitrés de marzo del dos mil dos mil veintitrés** en terrenos del propio ejido; sin embargo, al **no obrar en autos cumplimiento TOTAL** de la medida de seguridad ordenada en el acuerdo TERCERO punto 2 del emplazamiento, consistente en la pica, limpia y dispersión de los residuos dejados por el aprovechamientos realizados sin autorización, pues solo informa del cumplimiento parcial, y toda vez que ha pasado en demasía el término que le fue otorgado para su cumplimiento total, **se impone la misma como sanción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción VII de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, la cual **consistente en: realizar los trabajos de LIMPIA, PICA Y DISPERSIÓN DE LOS RESIDUOS DE LOS APROVECHAMIENTOS SIN AUTORIZACIÓN** evidenciados en la **visita de inspección número CI0014RN2023 de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintitrés, LOS CUALES DEBERÁN SER ESPARCIDOS Y COLOCADOS DE MANERA PERPENDICULAR CON LA FINALIDAD DE PREVENIR LA PRESENCIA DE ALGÚN INCENDIO FORESTAL O ALGÚN OTRO EVENTO QUE PUDIERA OCASIONAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO.**

ELIMINADO: 8 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA  
LFTAIP EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE

VI.- Toda vez que por parte del [REDACTED] obra constancia del cumplimiento TOTAL a la medida de seguridad impuesta en el acuerdo TERCERO punto 2 del emplazamiento de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, **se impone la misma como sanción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción VII de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:** el daño producido radica en el aprovechamiento forestal sin autorización evidenciado en terrenos del ejido inspeccionado, ya que con ello se altera el hábitat natural existente, propiciando una alteración de la biodiversidad de la flora y fauna silvestres, así como la presencia de plagas y enfermedades, la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos, modificación de los ciclos hidrológicos, entre otros; además que, del acta relativa se asentó que los inspectores actuantes observaron vestigios y restos de los aprovechamientos, como copas y ramas completas, se tiene que no se realizaron los trabajos de limpia pica y dispersión, siendo susceptible a que se genere un incendio forestal.

B) **EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA**

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Telefono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA



ELIMINADO: 2 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0010-23  
ACTA No. CI0014RN2023

**SANCION:** ninguno, por el contrario le perjudica, ya que puede ser susceptible de que se genere un incendio forestal en la zona donde se evidenciaron los restos del aprovechamientos sin autorización.

**C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión.

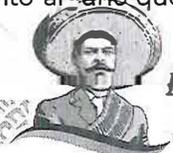
**D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, no se tiene la certeza jurídica de que, alguno de los empleados haya tendido una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

**E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, las personas sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho.

**D).- LA REINCIDENCIA:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguido en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

**VII.-** Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos, elemento alguno que la





093

ELIMINADO: 2 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0010-23  
ACTA No. CI0014RN2023

desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular





ELIMINADO: 2 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE  
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0010-23**  
**ACTA No. CI0014RN2023**

*desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

*RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

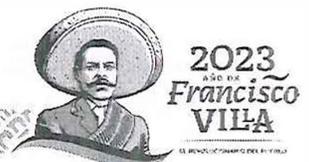
Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial De La Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para levantar el acta de inspección de fecha **veintitrés de marzo del dos mil veintitrés**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

***“ARTÍCULO 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.***

*La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*

*Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las*





014

ELIMINADO: 2 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE  
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



**ACTA No. CI0014RN2023**

*jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría,  
que les estén adscritas.*

*La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal  
de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades  
federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en  
términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se  
celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."*

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, y tomando en cuenta la gravedad de los hechos descritos en el inciso A) del Considerando II de la presente resolución, se ordena se presente ante la Fiscalía Especializada de Control Competencial de la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, la denuncia penal correspondiente con motivo de los mismos, a efecto de que sea el Ministerio Público de la Federación el que realice las investigaciones correspondientes para determinar quién es el responsable de la conducta antisocial y reprochable por el derecho.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156 fracción VII de la ley de la materia y atento a los motivos y razones expuestos en los Considerandos III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, se sanciona al  con realizar los trabajos de LIMPIA, PICA Y DISPERSIÓN DE LOS RESIDUOS DE LOS APROVECHAMIENTOS SIN AUTORIZACIÓN evidenciados en la visita de inspección número CI0014RN2023 de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintitrés, hasta su conclusión, LOS CUALES DEBERÁN SER ESPARCIDOS Y

ELIMINADO: 8 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION  
I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 2 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE  
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

[REDACTED]  
**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0010-23**  
**ACTA No. CI0014RN2023**

**COLOCADOS DE MANERA PERPENDICULAR CON LA FINALIDAD DE PREVENIR LA PRESENCIA DE ALGÚN INCENDIO FORESTAL O ALGÚN OTRO EVENTO QUE PUDIERA OCASIONAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO.**

**SEGUNDO.-** En atención a lo narrado en el Considerando III, se acreditó el cumplimiento a la medida de seguridad ordena en el acuerdo TERCERO punto 1 del emplazamiento de fecha veintiocho de abril del dos mil veintitrés, por lo que se ordena levantar la SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL de la autorización de aprovechamientos de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal otorgada mediante oficio [REDACTED] de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho; por lo que, infórmesele mediante oficio, a la Oficina De Representación de la Secretaria De Medio Ambiente Y De Recursos Naturales, para los efectos a que haya lugar.

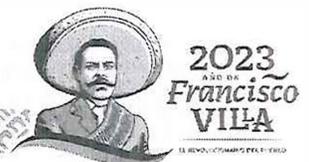
**TERCERO.-** Tomando en cuenta la gravedad de los hechos descritos en el inciso A) del Considerando II de la presente resolución, se ordena se presente ante la Fiscalía Especializada de Control Competencial de la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, la denuncia penal correspondiente con motivo de los mismos, a efecto de que sea el Ministerio Público de la Federación el que realice las investigaciones correspondientes para determinar quién es el responsable de la conducta antisocial y reprochable por el derecho.

**CUARTO.-** Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 176 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección Al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

ELIMINADO: 17  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCIÓN I, DE LA  
LFTAIP EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 2 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE  
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



**ACTA No. CI0014RN2023**

**SEXTO.-** De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 3 fracción XVIII, 20 fracciones I, II y III, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y, artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

**SÉPTIMO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese copia con firma autógrafa del presente acuerdo al , en el domicilio señalado para  chito sin número, Municipio de Moris, Chihuahua.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 2 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE  
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0010-23**  
**ACTA No. CI0014RN2023**

Así lo resuelve y firma el **ING. JUAN CARLOS SEGURA** Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFFPA/1/006/2022 expedido el veintiocho de julio de dos mil veintidós.- CÚMPLASE.-